

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2015-00750

Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad el 28 de mayo de 2021, comunicada a este despacho a través de oficio No.1250-2021 del 3 de junio de 2021, y en la que resolvió devolver a esta sede judicial el proceso ejecutivo de la referencia a fin de que aquí se continuara con el conocimiento de este asunto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

Telegráfiese a la demandante poniendo en conocimiento esta determinación y en firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente respecto a la notificación del ejecutado.

Por secretaria agéndese una cita presencial con el juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad a fin de coordinar la entrega física del expediente 11001310300820150075000 y que les fuere remitido de conformidad con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006 en cumplimiento a nuestro auto del 17 de agosto de 2018.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>130</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2018-00355

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de julio de 2021, en la que resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida en este asunto. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia, por secretaria adelántese la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>130</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2018-00355

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de julio de 2021, en la que resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida en este asunto. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia, por secretaria adelántese la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>130</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2020-00243

Previo a resolver sobre la notificación de Olga Lucia Espinosa Cañon y los medios de defensa propuestos en su nombre, se requiere al abogado JUAN DAVID ARIZA HERRERA para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte para actuar dentro de este asunto.

Téngase en cuenta que para que un poder sea válidamente presentado, deberá ser concedido y ratificado por el poderdante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del poderdante, o de ser el caso contener la presentación personal conforme a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

Previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la demandante a todas las personas mencionadas a pdf 15 y 17, acredítese por los dependientes su calidad de estudiante ACTIVO de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>130</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2020-00243

Agréguese a autos y tengase en cuenta para el momento procesal oportuno, la comunicación allegada por el apoderado de la parte demandante en correo electrónico recibido el 27 de julio de 2021, el que anuncio un abono parcial posterior al mandamiento de pago (PDF 25)

De otra parte, teniendo en cuenta que en la providencia del 11 de mayo de 2021, se cometió un error mecanográfico, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el literal PRIMERO del auto adiado el 11 de mayo de 2021, de la siguiente manera:

*“(..)**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra Olga Lucia Espinosa Cañon, por las siguientes sumas de dinero.”*

En lo demás permanezca incólume dicha providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>130</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

EXPEDIENTE: 2021-144

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado debidamente facultado del extremo ejecutante en correo electrónico del 17 de agosto de 2021, proveniente del correo electrónico reconocido del profesional del derecho, en el cual solicita que se declare la terminación del proceso de la referencia por “*pago total de la obligación*”, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo de ScotiaBank Colpatria S.A contra Wilson Rayo Rojas,.
2. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas, por no aparecer causadas y por haber sido solicitado así por la parte demandante.
3. **PRACTICAR** el desglose de los documentos base de la acción, a favor del ejecutado y a su costa.
4. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
5. **ARCHIVAR**, cumplido lo anterior, el expediente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C. 25/08/2021 Notificado por anotación 130 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

EXPEDIENTE: 2021-197

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajuste las pretensiones de la demanda, señalando claramente cuales obligaciones objeto de ejecución se encuentran incorporadas en qué títulos ejecutivos aportados al expediente, de manera concordante con el aparte fáctico del escrito de demanda.
2. Aporte certificado de existencia y representación legal del demandante provisto por la cámara de comercio de competencia con el objeto de verificar la dirección electrónica del actor que allí obra, esta deberá coincidir con el emisor del mensaje de datos que incorpora acto de postulación presentado en el expediente de conformidad con el inciso final del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, en el caso al ser una parte plural deberá acreditar lo propio respecto de cada una de las personas que conforman dicho extremo, allegando las evidencias correspondientes, en tanto “*el pantallazo del aplicativo Cyber Legal*”, no da cuenta del modo en que se obtuvo el correo electrónico de la pasiva, e inclusive se encuentra en una resolución que impide su correcta apreciación.
4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su propia custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.25/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 130 de esta misma fecha La secretaria SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.: 2021-204

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido por el juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Departamento de Risaralda, bajo el radicado 66400318900120200019600 y que fue remitido a esta sede judicial en razón al auto proferido por el Juez de Conocimiento el 14 de abril de 2021, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La Acción Popular fue interpuesta por el actor Sebastián Colorado por cuanto en la sucursal ubicada en la Calle 21 No. 15-26 de Armenia (Quindío), no cuenta «*en el inmueble donde presta sus servicios públicos, con un intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional*», el convocante expresó que le domicilio del Banco Davivienda accionado correspondía a la sucursal previamente individualizada.

1.2 El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, admitió la acción constitucional en auto del 11 de diciembre de 2020, ordenó notificar a la convocada, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, posteriormente en auto del 14 de abril de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado, rechazó de plano la acción popular, remitió el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá y de modo anticipado propuso el conflicto negativo de competencia.

1.3 Ahora bien, una vez revisado el plenario se evidencia que el mencionado Despacho Judicial declaró la nulidad de manera oficiosa y en contravía de lo previsto en el numeral 2 del artículo 16 del Código General del Proceso, que en síntesis estima que una vez avocado conocimiento, salvo oposición de parte, debe mantenerse en su primera apreciación salvo yerros en la evaluación de competencia distintos a los criterios subjetivo o funcional, en aplicación del principio de prorrogabilidad o <<*perpetuatio jurisdictionis*>>

II. CONSIDERACIONES

2.1 En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, recordemos que el funcionario

judicial tiene el deber de establecer su competencia en el acto calificador de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, luego de lo cual puede inadmitir, rechazar sobre las causales del artículo 90 del estatuto adjetivo, entre las que se encuentra la ausencia de competencia.

2.2 Declarada la competencia implícitamente en el acto admisorio, no puede sustraerse de oficio el funcionario judicial, al respecto la Sala de Casación Civil ha dispuesto:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla..." (CSJ SC AC0512016, 15 ene.2016, rad. 2015-02913-00).

2.3 Argumento que es positivizado en el numeral segundo del artículo 16 del Código General del Proceso, que establece la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos del subjetivo o funcional, que concuerda plenamente con el mandato claro previsto en el artículo 139 del mismo cuerpo normativo que dispone: "*el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional*".

2.4 En ausencia de las excepciones de Ley al principio de prorrogabilidad de la competencia, no estaba el juzgado de origen en posición jurídicamente válida para desprenderse de la competencia del asunto: "*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso*".

2.5 El inciso 2º del artículo 16 de la ley 472 de 1998, establece que tratándose de acciones populares «será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular», y precisa que «cuando por los hechos, sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda».

2.6 Con todo, revisado este punto de competencia en las acciones populares, a partir del auto AC193 de 2017, se dilucidó que el citado segmento normativo de la ley 472 de 1998, no contempló solución para los eventos en que el accionado tiene varios domicilios, o es una persona jurídica con sucursales o

agencias, y los hechos respectivos se relacionan con una de estas, como suele ocurrir en tratándose de entidades financieras, de servicios públicos, u otras empresas comerciales (AC193, 23 ene. 2017, rad. n.º 2016-3352-00, AC329, 26 ene. 2017, rad. n.º 201603423-00, entre otros).

2.7 En ese orden de ideas y bajo el artículo 44 de la ley 472 de 1998 es preciso integrar esta norma con lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 28 del C.G.P, que señala en lo pertinente, *“procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*. Resulta clara la intención del legislador de no concentrar los litigios de una persona jurídica en su domicilio principal, facilitando el acceso a la administración de justicia a posibles demandantes.

2.8 Al respecto en fallo reciente AC2731-2021 del 07 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo.

Claro ejemplo de esa irrazonable concentración es el caso de autos, en el cual es demandada una sucursal de Banco Davivienda S.A. ubicada en el municipio de Armenia, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios públicos con un intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional; pero de forma ilógica el demandante señala que el domicilio de la convocada es la citada urbe, esto es, una sede ajena al domicilio principal de la entidad y al lugar de la sucursal que supuestamente está conculcando los derechos en disputa”.

2.9 Justamente la razón de la decisión de la CSJ en el citado fallo que vincula una acción popular idéntica a la que descansa en autos, admitida y luego rechazada por el mismo despacho de origen, resulta aplicable a este asunto, allí sentenció:

“advierte la Corte que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia admitió la demanda y, desde ese momento, asumió la competencia del asunto, lo que impide a ese funcionario variar a su talante (motu proprio)”

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la Acción Popular de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

ceaq

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C.25/08/2021</p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No.130 de esta misma fechaLa</p> <p>Secretaria</p>

Otorgamiento de poder: Proceso No.: 110013103008-2020-0020800

De: Juridico Colombia (juridico_col@ohl.com.co)

Para: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: juanpradilla@yahoo.com; felipe.salas@ohl.com.co

Fecha: lunes, 1 de marzo de 2021 10:22 a. m. GMT-5

Señores

Juzgado octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

Proceso No.: 110013103008-2020-0020800

Demandante: GM INGENIERÍA & PROYECTOS S.A.S.

Demandado: CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA

Asunto: Poder especial

José María Pérez Lasheras, identificado con cédula de extranjería No. 401.968, obrando en mi calidad de representante legal del CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, identificado con NIT. 900.908.449-6, y obrando en calidad de representante legal de las sociedades que lo conforman, Construcciones Colombianas OHL S.A.S, identificada con NIT. 900.918-642-5 y Agrupación Guinovart Obras y Servicios Hispania S.A., identificada con NIT 900.595.826-4, por la presente, otorgo poder especial, amplio y suficiente a favor de **Juan David Pradilla Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.920 y portador de la tarjeta profesional No. 155.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Consorcio y sus integrantes, antes indicados, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda con todas las facultades expresamente establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial las de **TRANSIGIR, DESISTIR, RENUNCIAR, REASUMIR, CONCILIAR, SUSTITUIR**, contestar la demanda, proponer las excepciones que a bien tenga y en general todas las demás que la ley le otorgue, y que sean inherentes al mandato que se le ha conferido, para la defensa de los intereses del CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA y las sociedades que lo conforman.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, informo que el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados por parte del Apoderado es: juanpradilla@yahoo.com

Atentamente,

Jurídico Colombia

OHL Colombia

Carrera 17 No. 93 – 09, Piso 8. Bogotá D.C.

Tel. +571 5188500

www.ohl.es



CC COHL 020221.pdf

9.2MB



CC GUINOVART 020221.pdf

8.4MB



Otrosí Consorcio Vías de Colombia.pdf

74.8kB



CONFORMACIÓN DE CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA.PDF

721.5kB



201105 Poder Juan Pradilla (Proceso 2020-208).pdf

13kB

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

asjutol@yahoo.es

E. S. D

Ref.

Proceso ejecutivo

Rad. 110013103008**20200020800**

Demandante: GM INGENIERIA & PROYECTOS S.A.S.

Demandados: CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S, AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. - SUCURSAL COLOMBIA

JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.920 y tarjeta profesional No. 155.563 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte ejecutada (conforme poderes remitidos por mis clientes en correo electrónico)

(i) CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, identificado con NIT **900.908.449-6**, según poder conferido por el señor **JOSÉ MARÍA PÉREZ LASHERAS**, identificado con cédula de extranjería N° 401.968, en su calidad de representante legal de dicha de dicho CONSORCIO,

(ii) CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S (NIT 900.818.642-5) según poder conferido por el señor **JOSÉ MARÍA PÉREZ LASHERAS**, identificado con cédula de extranjería N° 401.968 en su calidad de representante legal en su calidad de representante legal.

(iii) AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA identificado con **900.595.826-4** según poder conferido por el señor **JOSÉ MARÍA PÉREZ LASHERAS**, identificado con cédula de extranjería N° 401.968 en su calidad de representante legal en su calidad de representante legal.

De manera respetuosa, presento y sustento **recurso de reposición** contra el auto que libró mandamiento de pago en el siguiente sentido.

I. OPORTUNIDAD DE LA ACTUACIÓN

El 22 de febrero de 2021, se recibió correo electrónico proveniente de la parte demandante en la que se anexaron finalmente los archivos legibles de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes de dicho correo, esto es el 24 de febrero de 2021.

En ese orden, en virtud de la norma en mención, el término para recurrir inicia el jueves 25 de febrero de 2021 y termina el lunes 1 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, actuamos dentro de los tres días siguientes a tal posibilidad de defensa y por ende, esta actuación es oportuna.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

De manera respetuosa, me permito señalar que **no era posible librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte demandante.**

NO ERA VIABLE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LOS INTERESES DE MORA EN NINGUNA DE LAS FACTURAS

De manera respetuosa debemos advertir que el contrato y las facturas presentadas constituyen una relación compleja e indisoluble, máxime cuando (se insiste) el acá ejecutor es el propio contratista del contrato (valga la redundancia) que se menciona en el hecho No. 1 de la demanda (contrato que incluso dicho demandante anexa al expediente).

En ese orden, resulta evidente que NO es ni era viable librar mandamiento para cobrar intereses de mora, por expresa disposición contractual, tal como se puede observar en el **parágrafo tercero de la cláusula séptima del contrato en mención**, que a su tenor establece:

“(…)

PARÁGRAFO TERCERO: Se pagará por factura emitida correspondiente al servicio efectivamente prestado, previa aceptación de los informes y/o entregables y de la factura correspondiente por parte del CONTRATANTE, en un plazo de Treinta (30) días contados a partir de la recepción satisfactoria de las actividades ejecutadas y la aceptación de la misma. En caso de incumplimiento del CONTRATANTE, las Partes declaran que éste no responderá por el lucro cesante que con su conducta haya causado al CONTRATISTA **ni reconocerá intereses de mora, en la medida que el CONTRATISTA con la firma de este Contrato renuncia a tales conceptos.**

(…)”-El destacado está fuera del original-

En ese orden de ideas, es totalmente diáfano que no es viable ejecutar a los demandados por el cobro de intereses de mora, ya que así lo previeron las partes contractuales y tal materia es de libre disposición por las mismas.

Al respecto y en gracia de ilustración veamos el siguiente extracto jurisprudencial en el que la Corte Constitucional en sentencia C-341 de mayo 3 de 2003, M. P. Jaime Araújo Rentería, hacen referencia a la validez de la libertad en el pacto de intereses (siempre que no superen la usura). Es decir, que la renuncia al cobro de interés es un pacto válido, de libre disposición y que no lesiona la intervención del Estado, ya que la misma sola e limita a que no haya intereses de mora.

“(…) Queda claro, en consecuencia, que la ley, en principio, respeta la autonomía de la voluntad en lo relativo al pacto de intereses. Y que, en general, su intervención se limita a impedir que se incurra en prácticas usurarias. (...)”

En consecuencia de lo anterior, se debe reponer el mandamiento de pago para adecuarlo a la relación indisoluble que existe entre las facturas y contrato de obra que da causa a las mismas (como lo reconoce el demandante en su demanda), en el que se establece **la renuncia contractual al cobro de tales intereses de mora por parte del contratista, aquí demandante**, lo cual ocasiona que no se pueda librar orden judicial de cobro frente a los mismos.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia del contrato de obra que da pie a las facturas en ejecución (según los anexos de la demanda **también fue anexado por el demandante**).
- Se precisa que el poder otorgado por mis defendidas fue remitido directa y previamente por ellas al buzón de correo electrónico del juzgado.

IV. NOTIFICACIONES

La parte demanda recibe notificaciones conforme a lo señalado en los respectivos certificados de existencia y representación que obran en el expediente y, el suscrito recibe notificaciones en el correo juanpradilla@yahoo.com

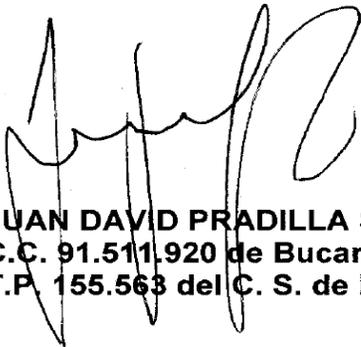
V. PETICIÓN

De manera comedida ruego reponer para revocar el mandamiento de pago **en lo que toca a los intereses de mora** (las demás defensas serán objeto de excepciones de fondo).

Con todo respeto, es necesario enterar al juzgado que el demandante **había pactado la renuncia al cobro de intereses de mora**, y ante las dificultades económicas de mis representadas estaban en tratativas para lograr un acuerdo de pago, **no obstante, ello se vio trucado debido a que el demandante quiere desconocer lo pactado por él en el contrato y cobrar lo que había renunciado**.

En ese orden, al ajustar el mandamiento de pago se garantizará que el ejecutante no abuse del uso de la presente acción judicial y la coerción de las medidas propias de la misma.

Con respeto suscribe,



JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR
C.C. 91.511.920 de Bucaramanga
T.P. 155.563 del C. S. de la J.

RAD. 2020-208 // RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

juan pradilla <juanpradilla@yahoo.com>

Lun 1/03/2021 11:28 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** asjutol@yahoo.es <asjutol@yahoo.es>; Juridico Colombia <juridico_col@ohl.com.co>; juanpradilla@yahoo.com <juanpradilla@yahoo.com> 2 archivos adjuntos (447 KB)

2021.03.01 recurso de reposición contra el mandamiento de pago.pdf; Otorgamiento de poder_ Proceso No._ 110013103008-2020-0020800.pdf;

SE SOLICITA POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.coasjutol@yahoo.es

E. S. D

Ref. Proceso ejecutivo

Rad. 110013103008**20200020800**

Demandante: GM INGENIERIA & PROYECTOS S.A.S.

Demandados: CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S, AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. - SUCURSAL COLOMBIA

JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.920 y tarjeta profesional No. 155.563 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte ejecutada (conforme poderes remitidos por mis clientes en correo electrónico)

(i) **CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, identificado con NIT 900.908.449-6**, según poder conferido por el señor **JOSÉ MARÍA PÉREZ LASHERAS**, identificado con cédula de extranjería N° 401.968, en su calidad de representante legal de dicha de dicho CONSORCIO,

(ii) **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S** (NIT 900.818.642-5) según poder conferido por el señor **JOSÉ MARÍA PÉREZ LASHERAS**, identificado con cédula de extranjería N° 401.968 en su calidad de representante legal en su calidad de representante legal.

(iii) **AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA** **identificado con 900.595.826-4** según poder conferido por el señor **JOSÉ MARÍA PÉREZ LASHERAS**, identificado con cédula de extranjería N° 401.968 en su calidad de representante legal en su calidad de representante legal.

De manera respetuosa, presento y sustento **recurso de reposición** contra el auto que libró mandamiento de pago conforme documento PDF anexo.

El presente memorial se remite desde el buzón reportado al Consejo Superior de la Judicatura a nombre del suscrito y se copia al correo informado por la contraparte para los efectos de traslado del Decreto 806 de 2020.

Con respeto,

Juan David Pradilla Salazar
CC 91.511.920 de Bucaramanga
T.p. 155.563 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2020-208

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 21 de abril de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 22 de abril del año que avanza y vence el 26 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.*

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

EXPEDIENTE: 2021-144

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado debidamente facultado del extremo ejecutante en correo electrónico del 17 de agosto de 2021, proveniente del correo electrónico reconocido del profesional del derecho, en el cual solicita que se declare la terminación del proceso de la referencia por “*pago total de la obligación*”, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo de ScotiaBank Colpatria S.A contra Wilson Rayo Rojas,.
2. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas, por no aparecer causadas y por haber sido solicitado así por la parte demandante.
3. **PRACTICAR** el desglose de los documentos base de la acción, a favor del ejecutado y a su costa.
4. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
5. **ARCHIVAR**, cumplido lo anterior, el expediente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C. 25/08/2021 Notificado por anotación 130 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

EXPEDIENTE: 2021-197

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajuste las pretensiones de la demanda, señalando claramente cuales obligaciones objeto de ejecución se encuentran incorporadas en qué títulos ejecutivos aportados al expediente, de manera concordante con el aparte fáctico del escrito de demanda.
2. Aporte certificado de existencia y representación legal del demandante provisto por la cámara de comercio de competencia con el objeto de verificar la dirección electrónica del actor que allí obra, esta deberá coincidir con el emisor del mensaje de datos que incorpora acto de postulación presentado en el expediente de conformidad con el inciso final del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, en el caso al ser una parte plural deberá acreditar lo propio respecto de cada una de las personas que conforman dicho extremo, allegando las evidencias correspondientes, en tanto “*el pantallazo del aplicativo Cyber Legal*”, no da cuenta del modo en que se obtuvo el correo electrónico de la pasiva, e inclusive se encuentra en una resolución que impide su correcta apreciación.
4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su propia custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.25/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 130 de esta misma fecha La secretaria SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.: 2021-204

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido por el juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Departamento de Risaralda, bajo el radicado 66400318900120200019600 y que fue remitido a esta sede judicial en razón al auto proferido por el Juez de Conocimiento el 14 de abril de 2021, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La Acción Popular fue interpuesta por el actor Sebastián Colorado por cuanto en la sucursal ubicada en la Calle 21 No. 15-26 de Armenia (Quindío), no cuenta «*en el inmueble donde presta sus servicios públicos, con un intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional*», el convocante expresó que le domicilio del Banco Davivienda accionado correspondía a la sucursal previamente individualizada.

1.2 El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, admitió la acción constitucional en auto del 11 de diciembre de 2020, ordenó notificar a la convocada, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, posteriormente en auto del 14 de abril de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado, rechazó de plano la acción popular, remitió el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá y de modo anticipado propuso el conflicto negativo de competencia.

1.3 Ahora bien, una vez revisado el plenario se evidencia que el mencionado Despacho Judicial declaró la nulidad de manera oficiosa y en contravía de lo previsto en el numeral 2 del artículo 16 del Código General del Proceso, que en síntesis estima que una vez avocado conocimiento, salvo oposición de parte, debe mantenerse en su primera apreciación salvo yerros en la evaluación de competencia distintos a los criterios subjetivo o funcional, en aplicación del principio de prorrogabilidad o <<*perpetuatio jurisdictionis*>>

II. CONSIDERACIONES

2.1 En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, recordemos que el funcionario

judicial tiene el deber de establecer su competencia en el acto calificador de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, luego de lo cual puede inadmitir, rechazar sobre las causales del artículo 90 del estatuto adjetivo, entre las que se encuentra la ausencia de competencia.

2.2 Declarada la competencia implícitamente en el acto admisorio, no puede sustraerse de oficio el funcionario judicial, al respecto la Sala de Casación Civil ha dispuesto:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla..." (CSJ SC AC0512016, 15 ene.2016, rad. 2015-02913-00).

2.3 Argumento que es positivizado en el numeral segundo del artículo 16 del Código General del Proceso, que establece la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos del subjetivo o funcional, que concuerda plenamente con el mandato claro previsto en el artículo 139 del mismo cuerpo normativo que dispone: "*el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional*".

2.4 En ausencia de las excepciones de Ley al principio de prorrogabilidad de la competencia, no estaba el juzgado de origen en posición jurídicamente válida para desprenderse de la competencia del asunto: "*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso*".

2.5 El inciso 2º del artículo 16 de la ley 472 de 1998, establece que tratándose de acciones populares «será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular», y precisa que «cuando por los hechos, sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda».

2.6 Con todo, revisado este punto de competencia en las acciones populares, a partir del auto AC193 de 2017, se dilucidó que el citado segmento normativo de la ley 472 de 1998, no contempló solución para los eventos en que el accionado tiene varios domicilios, o es una persona jurídica con sucursales o

agencias, y los hechos respectivos se relacionan con una de estas, como suele ocurrir en tratándose de entidades financieras, de servicios públicos, u otras empresas comerciales (AC193, 23 ene. 2017, rad. n.º 2016-3352-00, AC329, 26 ene. 2017, rad. n.º 201603423-00, entre otros).

2.7 En ese orden de ideas y bajo el artículo 44 de la ley 472 de 1998 es preciso integrar esta norma con lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 28 del C.G.P, que señala en lo pertinente, *“procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*. Resulta clara la intención del legislador de no concentrar los litigios de una persona jurídica en su domicilio principal, facilitando el acceso a la administración de justicia a posibles demandantes.

2.8 Al respecto en fallo reciente AC2731-2021 del 07 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo.

Claro ejemplo de esa irrazonable concentración es el caso de autos, en el cual es demandada una sucursal de Banco Davivienda S.A. ubicada en el municipio de Armenia, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios públicos con un intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional; pero de forma ilógica el demandante señala que el domicilio de la convocada es la citada urbe, esto es, una sede ajena al domicilio principal de la entidad y al lugar de la sucursal que supuestamente está conculcando los derechos en disputa”.

2.9 Justamente la razón de la decisión de la CSJ en el citado fallo que vincula una acción popular idéntica a la que descansa en autos, admitida y luego rechazada por el mismo despacho de origen, resulta aplicable a este asunto, allí sentenció:

“advierte la Corte que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia admitió la demanda y, desde ese momento, asumió la competencia del asunto, lo que impide a ese funcionario variar a su talante (motu proprio)”

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la Acción Popular de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

ceaq

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.25/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No.130 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

EXPEDIENTE: 2021-208

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes, de manera legible en tanto el formulario de vinculación anexo a la demanda no permite la apreciación correcta de la dirección electrónica informada.
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su propia custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P. -.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.25/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 130 de esta misma fecha La secretaria SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

EXPEDIENTE: 2021-210

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien que se pretenden usucapir y que tenga pin de validación vía web vigente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.
2. Comoquiera que no obra en el expediente, apórtese Plano de Manzana Catastral del inmueble objeto de usucapión.
3. Apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del inmueble de menor extensión pretendido en esta litis.
4. Alléguese la totalidad de documentos enunciados como pruebas de manera legible o correctamente digitalizada; así mismo adecúese la solicitud de pruebas testimoniales, conforme al actual estatuto procesal, indicando los hechos sobre los cuales pretenden pronunciarse cada uno de los testigos convocados, así como los correos electrónicos de los llamados a declarar.
5. De ser el caso, cítese al acreedor hipotecario que pueda estar inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de mayor extensión objeto de las pretensiones.
6. Informe la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado aportando las evidencias correspondientes de conformidad con el literal segundo del Artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 2020.
7. Informe los correos electrónicos y lugares de notificación, de los testigos, partes, apoderados y demás intervinientes mencionados en el escrito de demanda, según lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806.
8. Remita de manera digital copia de la demanda, sus anexos y su subsanación eventual de manera integral a la pasiva de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, *“de no conocerse el canal digital de la parte*

demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” , téngase en cuenta que la inscripción de la demanda es un requisito propio del proceso declarativo especial de pertenencia y sobre aquel no puede exceptuarse del cumplimiento de la norma previamente señalada.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 25/08/2021 Notificado por anotación 130 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.: 2021-212

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido por el juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Departamento de Risaralda, bajo el radicado 66400318900120200031500 y que fue remitido a esta sede judicial en razón al auto proferido por el Juez de Conocimiento el 15 de abril de 2021, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La Acción Popular fue interpuesta por el actor Sebastián Colorado por cuanto en la sucursal ubicada en la Calle 21 No. 15-26 de Armenia (Quindío), no cuenta «*en el inmueble donde presta sus servicios públicos, con un intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional*», el convocante expresó que le domicilio del Banco Davivienda accionado correspondía a la sucursal previamente individualizada.

1.2 El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, admitió la acción constitucional en auto del 14 de diciembre de 2020, ordenó notificar a la convocada, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, posteriormente en auto del 15 de abril de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado, rechazó de plano la acción popular, remitió el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá y de modo anticipado propuso el conflicto negativo de competencia.

1.3 Ahora bien, una vez revisado el plenario se evidencia que el mencionado Despacho Judicial declaró la nulidad de manera oficiosa y en contravía de lo previsto en el numeral 2 del artículo 16 del Código General del Proceso, que en síntesis estima que una vez avocado conocimiento, salvo oposición de parte, debe mantenerse en su primera apreciación a menos que el yerro recaiga en la evaluación de competencia distintos a los criterios subjetivo o funcional, en aplicación del principio de prorrogabilidad o <<*perpetuatio jurisdictionis*>>

II. CONSIDERACIONES

2.1 En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, recordemos que el funcionario judicial tiene el deber de establecer su competencia en el acto calificadorio de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, luego de lo cual puede inadmitir, rechazar sobre las causales del artículo 90 del estatuto adjetivo, entre las que se encuentra la ausencia de competencia.

2.2 Declarada la competencia implícitamente en el acto admisorio, no puede sustraerse de oficio el funcionario judicial, al respecto la Sala de Casación Civil ha dispuesto:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla..." (CSJ SC AC0512016, 15 ene.2016, rad. 2015-02913-00).

2.3 Argumento que es positivizado en el numeral segundo del artículo 16 del Código General del Proceso, que establece la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos del subjetivo o funcional, que concuerda plenamente con el mandato claro previsto en el artículo 139 del mismo cuerpo normativo que dispone: *"el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional"*.

2.4 En ausencia de las excepciones de Ley al principio de prorrogabilidad de la competencia, no estaba el juzgado de origen en posición jurídicamente válida para desprenderse de la competencia del asunto: *"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso"*.

2.5 El inciso 2º del artículo 16 de la ley 472 de 1998, establece que tratándose de acciones populares «será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor

popular», y precisa que «cuando por los hechos, sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda».

2.6 Con todo, revisado este punto de competencia en las acciones populares, a partir del auto AC193 de 2017, se dilucidó que el citado segmento normativo de la ley 472 de 1998, no contempló solución para los eventos en que el accionado tiene varios domicilios, o es una persona jurídica con sucursales o agencias, y los hechos respectivos se relacionan con una de estas, como suele ocurrir en tratándose de entidades financieras, de servicios públicos, u otras empresas comerciales (AC193, 23 ene. 2017, rad. n.º 2016-3352-00, AC329, 26 ene. 2017, rad. n.º 201603423-00, entre otros).

2.7 En ese orden de ideas y bajo el artículo 44 de la ley 472 de 1998 es preciso integrar esta norma con lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 28 del C.G.P, que señala en lo pertinente, *“procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*. Resulta clara la intención del legislador de no concentrar los litigios de una persona jurídica en su domicilio principal, facilitando el acceso a la administración de justicia a posibles demandantes.

2.8 Al respecto en fallo reciente AC2731-2021 del 07 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo.

Claro ejemplo de esa irrazonable concentración es el caso de autos, en el cual es demandada una sucursal de Banco Davivienda S.A. ubicada en el municipio de Armenia, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios públicos con un intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional; pero de forma ilógica el demandante señala que el domicilio de la convocada es la citada urbe, esto es, una sede ajena al domicilio principal de la entidad y al lugar de la sucursal que supuestamente está conculcando los derechos en disputa”.

2.9 Justamente la razón de la decisión de la CSJ en el citado fallo que vincula una acción popular idéntica a la que descansa en autos, admitida y luego

rechazada por el mismo despacho de origen, resulta aplicable a este asunto, allí sentenció:

“advierte la Corte que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia admitió la demanda y, desde ese momento, asumió la competencia del asunto, lo que impide a ese funcionario variar a su talante (motuproprio)”

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la Acción Popular de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

ceaq

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.25/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No.130 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.: 2021-212

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido por el juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Departamento de Risaralda, bajo el radicado 66400318900120200031500 y que fue remitido a esta sede judicial en razón al auto proferido por el Juez de Conocimiento el 15 de abril de 2021, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La Acción Popular fue interpuesta por el actor Sebastián Colorado por cuanto en la sucursal ubicada en la Calle 21 No. 15-26 de Armenia (Quindío), no cuenta «*en el inmueble donde presta sus servicios públicos, con un intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional*», el convocante expresó que le domicilio del Banco Davivienda accionado correspondía a la sucursal previamente individualizada.

1.2 El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, admitió la acción constitucional en auto del 14 de diciembre de 2020, ordenó notificar a la convocada, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, posteriormente en auto del 15 de abril de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado, rechazó de plano la acción popular, remitió el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá y de modo anticipado propuso el conflicto negativo de competencia.

1.3 Ahora bien, una vez revisado el plenario se evidencia que el mencionado Despacho Judicial declaró la nulidad de manera oficiosa y en contravía de lo previsto en el numeral 2 del artículo 16 del Código General del Proceso, que en síntesis estima que una vez avocado conocimiento, salvo oposición de parte, debe mantenerse en su primera apreciación a menos que el error recaiga en la evaluación de competencia distintos a los criterios subjetivo o funcional, en aplicación del principio de prorrogabilidad o <<*perpetuatio jurisdictionis*>>

II. CONSIDERACIONES

2.1 En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, recordemos que el funcionario judicial tiene el deber de establecer su competencia en el acto calificadorio de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, luego de lo cual puede inadmitir, rechazar sobre las causales del artículo 90 del estatuto adjetivo, entre las que se encuentra la ausencia de competencia.

2.2 Declarada la competencia implícitamente en el acto admisorio, no puede sustraerse de oficio el funcionario judicial, al respecto la Sala de Casación Civil ha dispuesto:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla..." (CSJ SC AC0512016, 15 ene.2016, rad. 2015-02913-00).

2.3 Argumento que es positivizado en el numeral segundo del artículo 16 del Código General del Proceso, que establece la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos del subjetivo o funcional, que concuerda plenamente con el mandato claro previsto en el artículo 139 del mismo cuerpo normativo que dispone: *"el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional"*.

2.4 En ausencia de las excepciones de Ley al principio de prorrogabilidad de la competencia, no estaba el juzgado de origen en posición jurídicamente válida para desprenderse de la competencia del asunto: *"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso"*.

2.5 El inciso 2º del artículo 16 de la ley 472 de 1998, establece que tratándose de acciones populares «será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor

popular», y precisa que «cuando por los hechos, sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda».

2.6 Con todo, revisado este punto de competencia en las acciones populares, a partir del auto AC193 de 2017, se dilucidó que el citado segmento normativo de la ley 472 de 1998, no contempló solución para los eventos en que el accionado tiene varios domicilios, o es una persona jurídica con sucursales o agencias, y los hechos respectivos se relacionan con una de estas, como suele ocurrir en tratándose de entidades financieras, de servicios públicos, u otras empresas comerciales (AC193, 23 ene. 2017, rad. n.º 2016-3352-00, AC329, 26 ene. 2017, rad. n.º 201603423-00, entre otros).

2.7 En ese orden de ideas y bajo el artículo 44 de la ley 472 de 1998 es preciso integrar esta norma con lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 28 del C.G.P, que señala en lo pertinente, *“procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*. Resulta clara la intención del legislador de no concentrar los litigios de una persona jurídica en su domicilio principal, facilitando el acceso a la administración de justicia a posibles demandantes.

2.8 Al respecto en fallo reciente AC2731-2021 del 07 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo.

Claro ejemplo de esa irrazonable concentración es el caso de autos, en el cual es demandada una sucursal de Banco Davivienda S.A. ubicada en el municipio de Armenia, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios públicos con un intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional; pero de forma ilógica el demandante señala que el domicilio de la convocada es la citada urbe, esto es, una sede ajena al domicilio principal de la entidad y al lugar de la sucursal que supuestamente está conculcando los derechos en disputa”.

2.9 Justamente la razón de la decisión de la CSJ en el citado fallo que vincula una acción popular idéntica a la que descansa en autos, admitida y luego

rechazada por el mismo despacho de origen, resulta aplicable a este asunto, allí sentenció:

“advierte la Corte que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia admitió la demanda y, desde ese momento, asumió la competencia del asunto, lo que impide a ese funcionario variar a su talante (motuproprio)”

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la Acción Popular de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.25/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No.130 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
